Comodoro Rivadavia, de abril de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., R. c/ B., H. A. s/ DEMANDA LABORAL (Indemnizaciones)", Expte. Nro. 370/09**, en trámite de apelación ante esta Alzada.

A fs. 704/761 la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva Nro. 01/10 de fs. 684/697 por la causal de violación de la ley o doctrina legal en su especie de arbitrariedad. Ratifica reserva de acudir ante la Corte Suprema.

En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar según el art. 293 CPr. (antes art. 290), el escrito es presentado en término, con copia de ley, constituye domicilio ante el Superior en calle Bernardo Vachina Nº 266 de la ciudad de Rawson y acompaña constancia de pago de la tasa de justicia. Cumple con el requisito de autosuficiencia mediante la reseña pormenorizada de los antecedentes de la causa.

En función de lo expuesto, cabe adentrarse ahora en el examen del motivo casatorio invocado.

Sostiene que la sentencia en recurso afecta los derechos constitucionales del debido proceso, defensa en juicio y propiedad al fundamentarse en una errónea interpretación del art. 252 LCT y de las constancias de la causa.

Discrepa con la conclusión a la que arriba la sentencia respecto que el actor no se encontraba en condiciones de jubilarse cuando fue intimado por su parte en los términos del art. 252 de la LCT y que recaiga sobre el empleador la carga de verificar el cumplimiento de los recaudo de ley para acceder al beneficio jubilatorio como requisito previo a la intimación.

Transcribe el análisis que efectuó al expresar agravios, sobre las constancias de la prueba reunida, especialmente el expediente administrativo de Anses, asegurando que al día 8 de junio de 2002 –fecha de la intimación efectuada- el actor reunía los requisitos para ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios. Tenía más de 55 años de edad y 25 años de aportes requeridos conforme la ley 20.740, únicos requisitos que se le puede exigir al

empleador que analice; sobre la interpretación que cabe efectuar de los informes de Anses en la causa y sobre los expedientes administrativos conforme los cuales concluye que se debió rechazar la demanda por contar con más años de servicios que los requeridos y completar los 11 meses de aporte que le faltaban según el organismo previsional ya sea compensando el exceso de edad o por declaración jurada.

Tal falta, dice, es imputable al propio actor o a ANSES, pero no al empleador. Entiende que a la Cámara le parece que el art. 252 LCT exige al empleador que antes de intimar a su empleado a iniciar los trámites jubilatorios, debe tener la plena seguridad que el dependiente se jubilará si o sí, aún cuando el empleado no aporte la documentación o información que se le requiera o Anses cometa algún tipo de error ya sea administrativo o de asesoramiento o encuadre del trámite. Señala que tal exigencia conduce a que el empleador no puede nunca dar por finalizada la relación laboral sin el pago de la indemnización, lo cual torna inocuo el plazo previsto por el art. 252 LCT. Indica asimismo que a ningún empleador le es permitido tal averiguación desde que no puede entrometerse en cuestiones que le son ajenas.

Califica a la decisión recurrida de poco seria, poco realista “tan descabellada” y “tan poco válida”, de absurda, inaceptable y nefasta, pues hace pesar sobre el empleador, cualquier error administrativo de Anses o error u omisión o comportamiento indebido del empleado durante el trámite, por lo cual se deniegue el beneficio como entiende sucedió en la especie. A los fines de descalificar la sentencia, señala que deberá tenerse en cuenta que Anses termina otorgando la jubilación al actor con los mismos años de edad, servicios y aportes que acreditó tener al 8 de junio de 2002.

En forma subsidiaria se agravia de la condena al pago de la indemnización prevista por el art. 2 de la ley 25.323 que no tiene en cuenta que la norma prevé expresamente la posibilidad de morigeración o eximición de la multa. Entiende que la conducta del empleador se halla plenamente justificada.

Sabido es que este Cuerpo siguiendo el criterio sustentado por el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia, se ha pronunciado de modo uniforme y reiterado por la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios que

versan sobre cuestiones entre empleados y empleador y a la interpretación y aplicación de la prueba incorporada a la causa.

Al respecto, hemos sostenido, siguiendo el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia –que adhiere a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- sobre la admisibilidad del recurso de casación en materia de cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores, es sumamente restrictivo, en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario (Cfme. Gernaert Willmar: "Recurso de casación...catálogo de cuestiones de hecho" JA 1991-III-981; STJCh. en SRE/10/06 y SRE/12/06 ambas del día 8 de marzo de 2006), principio aplicable en la medida en que se invoca la causal de arbitrariedad.

Analizado el material recursivo, se desprende que el recurrente comparte un criterio diferente de los expuestos por éste Cuerpo, concretamente lo dice "ésta parte tiene una posición diametralmente diferente" y para demostrarlo reitera -mediante transcripción, la interpretación que efectuará al expresar agravios ante esta Alzada y que el criterio que esgrime se desprendería de una valoración distinta de la prueba, cuestión reservada a los jueces de grado.

Frente a ello, cabe señalar que los argumentos que en el memorial del recurso de casación se esgrimen, deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se orienta la sentencia, lo que no ocurrió en el sub-exámine desde que la crítica efectuada por el recurrente, sus objeciones, traducen un discenso con los fundamentos adoptados por el juez de primera instancia y son reiterativos de los agravios expresados en oportunidad de fundamentar el recurso de apelación que es su antecedente. En otros términos, para que éste recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia, era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Surge manifiesta la reiteración textual, de los agravios expresados contra la sentencia de primera instancia glosados a fs. 658/666.

En más de una oportunidad ha dicho el Superior Tribunal Provincial, que resultan inadmisibles

los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante ese Cuerpo, además de indicar el porqué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse direc-ta y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. Edición, Edit. Librería Editora Platense, pág. 599; este Cuerpo SI Penal N° 13/97, 119/SRE/00, 19/SRE/02; 109, 118/SRE/04; SD N° 19/SRE/00, 15/SRE/02, 2 y 10/ SRE/05; entre otras y CS.: Fallos: 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

Desde tal punto de vista, el memorial no cumple con los requisitos jurisdiccionales de autosuficiencia, el recurso intentado carece de operatividad a los fines de habilitar la vía extraordinaria.

Asimismo, y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal, que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que

ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano “a quo” tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación” (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos “R., S. M. c/ A. de R. de T. “L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD: 40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).

Razones todas ellas por las que considero resulta inadmisible el recurso de casación intentado.

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1)Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 704/761 por la parte demandada, contra la sentencia definitiva laboral Nro. 01/10 obrante a fs. 684/697, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.).

2)Por secretaría expídase fotocopias certificadas a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

3)Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 761.

4)Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS